

serven de puntos intermediarios al comercio: así se ha podido decir que Venecia fué, durante la edad media, el depósito general de las producciones de la India, como en nuestros dias Liverpool y el Havre son los grandes depósitos para EL ALGODON de los Estados-Unidos.»

No cansaré á la Cámara con citas de Schererer, autor notabilísimo sobre la historia del comercio, y donde verá el Sr. Martinez los depósitos de Babilonia, de Corinto, llamado el Depósito Helénico, los depósitos forzosos de Alemania, &c., &c.

Cite en buena hora el ciudadano preopinante á Colbert como organizador y como meralizador, como filósofo, como patriota, como honradísimo, como guste; pero no ¡por Dios! como protector de las franquicias mercantiles, porque eso no es conocer á Colbert. ¿Por qué no citar mejor á Turgot?

Respecto de España, estoy cierto que hasta 1818 se formalizó la legislación sobre depósitos, franquicia de que hoy gozan, si no me engaño, los puertos de altura de primera y segunda clase. (Real decreto de 30 de Marzo de 1818.)

Acercas de mi equivocacion de atribuir al Sr. Martinez lo que dijo el Sr. Carbó, ¿qué voy á decir? Que me equivoqué, de plano, redondamente, como lo suelo hacer no solo en esto.

El C. OROZCO, refiriéndose á lo que habia dicho el C. Prieto, sobre que en Manzanillo no hay casas para el depósito de mercancías, manifestó que existen dos, una de las cuales habia sido valuada por el orador en \$20,000, y la otra vale mas.

El C. ZARATE.—Nadie tiene la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

(Leyó la proposicion.)

Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

Recogida la votacion, aparecieron 109 votos por la afirmativa, y 6 por la negativa.

Quedó aprobada la proposicion, y pasó á la comision de aranceles para que le sirva de base 4ª

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1869.

PRESIDENCIA DEL C. VELASCO.

Despues de la una y cuarto de la tarde se abrió la sesion.

Se encontraron presentes 120 ciudadanos diputados.

El acta anterior se leyó, y sin discusion fué aprobada.

PROYECTO DE LEY.

«Ar. 1º Son puertos de depósito todos los habilitados para el comercio de altura en la República, con excepcion de los comprendidos en la zona libre.

«Ar. 2º El término del depósito será el de un año. Los efectos depositados pagarán 15 centavos mensuales por cada bulto de un metro cúbico.

«Ar. 3º Esta ley comenzará á tener efecto el dia 1º de Julio de 1870.»

Puesta á discusion la dispensa de trámites que solicitaron los autores de ese proyecto, el C. Gonzalez Gutierrez se opuso á ella, fundado en que por mas respetables que fuesen los 80 diputados que firmaban el susodicho proyecto, debia atenderse de toda preferencia á los artículos 70 y 71 de la Constitucion, de los cuales el primero establecia los trámites que debian seguir las iniciativas de ley; y el segundo las circunstancias únicas en que se podia prescindir de dichos trámites.

Dijo que las 80 firmas garantizaban el éxito del pensamiento, y por lo mismo no habia ninguna necesidad de que se suprimiese hasta el trámite de pasar á comision, tan indispensable para abrir concepto en las disposiciones que debia aprobar el Congreso.

El C. CONDÉS DE LA TORRE hizo notar que el proyecto no contenia mas que una idea aprobada ya por el Congreso, pues los dos artículos subsiguientes no eran mas que el desarrollo de esa misma idea, contenida en el primero.

Dijo que no se trataba tampoco de que el plazo para la extraccion de los efectos depositados, y la cuota que deban pagar dichos efectos durante el tiempo que estén en depósito, fuesen los mismos que se expresan en el proyecto, pues lo que se queria era que este se tomase desde luego en consideracion, para que la Cámara acordase lo mas conveniente en el asunto, para lo cual se provocaba la discusion.

El C. GONZALEZ (W.) combatió tambien la dispensa de trámites, y dijo que no le parecia en manera alguna conveniente que una materia que formaba parte integrante de las bases para la formacion del arancel, se discutiese y votase por ley separada, pues eso era tanto como empezar por meter la anarquía en el arancel, expidiéndolo á retazos.

El C. CONDÉS DE LA TORRE manifestó que no veia el inconveniente de que hablaba el preopinante, pues se podia aprobar el proyecto de que se trata y pasar en seguida á formar parte de las bases del arancel. Añadió, que pues el preopinante era uno de los que creian en la necesidad de reformar el arancel, y se trataba de una reforma, tampoco así veia inconveniente en que se dispensasen los trámites y se aprobase el proyecto en cuestion, previas las modificaciones que tuviese á bien hacerle la Cámara.

Consultada la Cámara, no se dispensaron los trámites al susodicho proyecto, en votacion nominal que pidieron varios ciudadanos diputados, por 63 votos contra 51.

Estando, sin embargo, suscrito por las diputaciones de Guerrero y Baja-California, pasó á la comision 2ª de hacienda.

QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. LOZANO.

A la una y cuarto de la tarde se abrió la sesion con el número de 116 diputados.

Se leyó el acta anterior, y puesta á discusion, sin ella se aprobó.

Seguidamente se dió segunda lectura á la parte del proyecto de aranceles que ha presentado la comision del ramo.

Antes de que la mesa dictase el trámite respectivo, se dió cuenta con las siguientes proposiciones:

«1ª Se suspende la discusion de la ley sobre libertad del trabajo, hasta que termine la del proyecto de arancel que comenzará inmediatamente.

«Dicho proyecto de ley se discutirá y votará por capítulos, excepto en el caso de que algun ciudadano diputado pida la votacion y discusion especial de determinado artículo.—*Gochicoa.*—*Canalizo.*—*Márquez.*—*Baranda.*»

Consultada la Cámara, no se dispensaron los trámites á esas proposiciones, como lo solicitaron sus autores, y quedaron de primera lectura.

En consecuencia, la mesa dispuso que se discutiese el primer día útil la parte del arancel á que se acababa de dar 2ª lectura.

El C. MONTES hizo mocion para que se sometiese de nuevo á la consideracion de la Cámara solamente la primera de las dos proposiciones á que se acababa de negar la dispensa de trámites, pues en su concepto esa negativa reconocia por origen el que la 2ª de dichas proposiciones fué presentada dos veces en la sesion anterior, y en ambas fué rechazada. Se fundó tambien en que la Cámara habia acordado con anterioridad discutir el proyecto de aranceles tan luego como fuese presentado por la comision. Ademas, hizo notar al Congreso que ningun impuesto podia cobrarse sin que recibiese la sancion del Congreso, y no se concebía que en 1870 las circunstancias fuesen las mismas que las de la época en que se expidió el arancel vigente; fuera de que nadie ignora que el comercio y el país entero desean la reforma del arancel, y si no se aprovechaban los veinte dias que faltan para la clausura de las sesiones, era evidente que negocio de tanto interes iba á quedar aplazado.

A mocion de varios diputados la secretaría dió lectura al acuerdo del Congreso relativo á este asunto, aprobado en 5 del mes último.

Consultada la Cámara sobre si se daría cuenta de nuevo con la primera

de las proposiciones de que se trata, así se acordó; y en seguida se dispensaron los trámites á dicha proposicion, y se aprobó.

En consecuencia, se puso á discusion en lo general la parte del presupuesto indicada ya, informando la secretaría que la Cámara habia acordado ya que para ganar tiempo, el proyecto de aranceles fuese presentado en tres partes, de las cuales era la primera la que se habia puesto á discusion en lo general.

El C. RINCON llamó la atencion del Congreso sobre que acordadas ya por el Congreso las bases del arancel, la discusion en lo general carecia absolutamente de objeto, porque no era posible suponer que el proyecto no estuviese de acuerdo con dichas bases.

No habiendo quien pidiese la palabra se procedió á la votacion, y la indicada parte del proyecto fué declarada con lugar á votar en lo general por 117 votos contra 3.

En seguida se pusieron á discusion y sucesivamente fueron tambien declarados con lugar á votar sin debate alguno, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, que dicen así:

«Art. 1º Todos los buques mercantes de cualquiera nacion, excepto las que estuvieren en guerra con México, podrán hacer el comercio por los puertos de la República: igualmente, y bajo el mismo respecto, lo podrán hacer las naciones limítrofes por las Aduanas fronterizas.

«Art. 2º Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en estado de guerra con la República, no gozará aquella de dicha libertad, y un decreto especial del Gobierno mexicano fijará oportunamente la interdiccion, que durará hasta que otro decreto la levante.

«Art. 3º Los buques extranjeros que conduzcan mercancías procedentes de puerto extranjero, solo podrán descargarlas en los que por esta ley se señalan para el comercio de altura.

«Son puertos de altura en el Golfo Mexicano, los siguientes:

«Campeche, Goatzacoalcos, Isla del Carmen, Guadalupe de la Frontera, Matamoros, Sisal, Tampico, Tuxpam, Veracruz.

«En el Mar Pacifico:

«Acapulco, Guaymas, La Paz, Mazatlan, Manzanillo, Puerto Angel, San Blas, Tonalá.

«Aduanas fronterizas: Camargo, Mier, Monterey Laredo, Piedras Negras, Comitan, Paso del Norte, Presidio del Norte, Reinosá, Tonalá, Zapaluta.

«Art. 4º Cuando el territorio de alguno de los puertos mexicanos fuere ocupado por fuerzas militares extrañas ó súbditos sublevados que no obedezcan al Gobierno de la República, quedará cerrado para el comercio extranjero en los términos prevenidos por el decreto de 22 de Febrero de 1832 y demas disposiciones vigentes.

«Art. 5º Todo buque que por cualquier motivo arribe á las aguas de la República, se considerará sujeto á las prescripciones de esta ley, desde el momento que entre en ellas ó se ponga en contacto con los puertos mexicanos.»

Se leyó en seguida el artículo 6º, concebido en estos términos:

«Art. 6º Una vez fondeado el buque está obligado á pagar en la Aduana marítima el derecho de práctico ó piloto, á razon de diez pesos por cada metro de calado. Este pago se hará aun cuando no solicite ni reciba el práctico á bordo. Un reglamento determinará los casos especiales en que pueden ser visitados los buques, y la forma y efectos de la visita.»

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion.

El C. CAÑEDO.—La discusion repentina á que se ha sometido este negocio, es posible que nos induzca á adoptar disposiciones inconvenientes.

Por lo mismo, yo creo conveniente tomar informes sobre todos aquellos puntos que lo necesiten, para votar con conciencia.

No me propongo impugnar el artículo 6º, pero de acuerdo con las ideas que acabo de emitir, si desearia que la comision se sirviese manifestarnos qué fundamentos le han servido de apoyo para consultar el derecho de 10 pesos por cada metro de calado, pues muy bien ha podido fijarse en 2 ó 15.

El C. CASTAÑEDA.—En pocas palabras contestaré la interpelacion que se ha servido hacer el C. Cañedo.

El Congreso aprobó las bases para la formacion del arancel, y una de ellas fué que no se alterasen las cuotas que fija la ordenanza de Aduanas marítimas vigente. La que en la actualidad se paga por derecho de práctico, es de 2 50 por pié de calado; de modo, que reducida esa cuota al sistema métrico decimal, que tambien se ha mandado seguir, da un resultado de 8 y pico, y la comision ha creído que el pequeño aumento de un peso y una fraccion insignificante, no seria motivo para alterar el comercio.

El C. MACIN.—Nadie pide la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Sin debate alguno fueron igualmente declarados con lugar á votar los artículos 7º, 8º, 9º y 10º, que dicen:

«Art. 7º En caso de que el buque fondeado conduzca mercancías y pasajeros, pagará como derecho de puerto, en la Aduana marítima respectiva, dos pesos por cada metro cúbico que mida su cargamento, segun el manifiesto, no incluyendo el rancho.

«Art. 8º Los buques extranjeros que vengan de país extranjero conduciendo carga para mas de un puerto de la República, pagarán en cada uno de ellos los derechos establecidos en el artículo 6º, segun las medidas de las mercancías que descarguen.

«Art. 9º Todo buque nacional procedente de puerto extranjero queda exceptuado del pago á que se refiere el artículo 6º. El derecho de práctico solo se causará en el caso de que lo pidan y reciban á bordo, y el cobro se hará á razon de cinco pesos por cada metro de calado.

«Art. 10º El arribo fortuito ó forzoso de toda embarcacion por siniestro de mar que le interrumpa su curso, será libre de todo gravámen, pero será vigilado por la Aduana. En las disposiciones generales de este arancel se determinarán así los auxilios que necesiten los buques nacionales ó extranjeros arrojados por un mal temporal, ó por la necesidad de remediar averías, como las precauciones que deba tomar la Aduana respecto de los efectos que los expresados buques contuvieren.»

En seguida se puso á discusion el artículo 11º, concebido en estos términos:

«Art. 11º El capitan ó sobrecargo de todo buque que haya de venir á la República, al arribar al puerto, bien sea escrito en el lugar de su procedencia, ó bien sea al llegar, presentará en la Aduana marítima un manifiesto general de todas las mercancías que haya recibido á bordo, exactamente en a fórmula que presenta el modelo número 1, cuyo documento suscribirá con su firma, poniendo ántes la protesta, bajo su palabra de honor, de que aquel manifiesto abraza el total cargamento de su buque, y aparte presenta-

rá una lista nominal de los pasajeros que ha conducido, designándole á cada uno el número de bultos de equipaje que trajese consigo.»

El C. OROZCO.—Yo suplicaria á la comision que se sirviese manifestar por qué no se han presentado los modelos, para que pudiésemos hacernos cargo de ellos, puesto que son varios. Por lo ménos, seria de desear que se leyese la forma del modelo que se cita en el artículo á discusion.

El C. MEJÍA.—Para satisfacer al preopinante daré lectura al modelo que desea conocer.

(Lo leyó).

Como se ve, este modelo es igual á todos los que se han estado usando hasta ahora al hacerse las importaciones en la República.

El C. BAZ (Valente).—Por varios diputados se ha hecho á la comision una observacion, que creen necesario atender. En este artículo se dice que el capitan de todo buque presentará una lista de los pasajeros que conduce, designando el número de bultos de equipaje que cada uno trajere consigo. Creen, pues, algunos diputados, que para alejar todo motivo de fraude, seria conveniente agregar que se presente tambien la lista de rancho, con lo cual no habria confusion respecto de las mercancías que deben pagar derecho. La comision acepta esta idea, y reforma el artículo que se discute, añadiendo al final estas palabras: «Igualmente se presentará la lista de rancho.»

El C. MACIN (leyó el artículo con la reforma).—Nadie pide la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Luego se puso á discusion el artículo 12º, que dice:

«Art. 12º En el momento que se presente á bordo el comandante del resguardo marítimo, ó el empleado nombrado por el administrador, exhibirá el capitan del buque el original del manifiesto.»

El C. MORALES (Antonio).—Suplico á la comision se sirva agregar en este artículo, que al presentarse á bordo el comandante del resguardo, exhiba el capitan del buque los demas documentos de que habla el artículo anterior.

El C. BAZ (Valente).—La comision admite la aclaracion que propone el Sr. Morales.

El C. MACIN, secretario, (leyó el artículo 12º, añadiendo al final las palabras indicadas, así exhibirá el original del manifiesto, y demas documentos). Nadie pide la palabra.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Luego se puso á discusion el artículo 13º, concebido así:

«Art. 13º Una vez recibidos los documentos anteriores, dispondrá el comisionado de la Aduana se cierren y sellen las escotillas, dejando á bordo uno ó mas agentes del resguardo, si así lo creyere conveniente.»

El C. BARANDA (J.).—El artículo 13º dice así: (Lo leyó). Yo interpele á la comision para que nos diga si es obligatorio dejar á bordo uno ó mas agentes del resguardo, ó si queda á la discrecion del comisionado de la Aduana dejarlos ó no. Me parece que esa libertad es demasiado peligrosa, y por lo mismo, suplico á la comision que se sirva dar explicaciones.

El C. MEJÍA (F.).—Se trata de una obligacion indispensable, y así me parece que lo dice el artículo. No puede quedar á discrecion del comisionado de la Aduana, sino que en cada caso debe dejar uno ó mas agentes del resguardo, si así lo creyere conveniente.

El C. BARANDA (J.).—La explicacion del órgano de la comision no viene bien con lo que dice el artículo. (Lo leyó). De manera que si el comi-

sianado de la Aduana no lo creyere conveniente, tampoco deja á los celadores á bordo. Yo creo que en obsequio de la claridad deben suprimirse las palabras *si así lo creyere conveniente*.

El C. MEJÍA (F.)—La comision no tiene inconveniente en suprimir la última parte del artículo.

El C. MACIN, secretario, (leyó el artículo, suprimidas las palabras de que se trata). ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Igual declaracion obtuvo el artículo 14º sin discusion alguna. Dice así:

«Art. 14º Antes ó despues de practicada esta otra operacion, los pasajeros y sus equipajes podrán salir á tierra, sin que por motivo alguno se les opongan dificultades.»

Luego se puso á discusion el artículo 15º, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 15º El registro de los equipajes se hará con liberalidad, y en su despacho deberán considerar los administradores de las Aduanas, la persona del viajero, á fin de que no haya inconvenientes por cuanto á la ropa de uso y alhajas que contengan los bultos registrados; entendiéndose que no por esta franquicia podrán traer los pasajeros géneros en piezas ú otros objetos con que pudieran hacer el comercio. En caso de que tal sea, deberán dar aviso al administrador de la Aduana, á fin de que se haga el cobro del derecho.»

El C. MORENO.—Deseo que cualquiera de los miembros de la comision se sirva decirnos qué debe entenderse por esta frase: *hacer el registro con liberalidad*.

El C. BAZ (Valente).—La comision ha sido interrogada para que diga qué debe entenderse por la palabra *liberalidad*. Si el preopinante tiene otra que exprese mejor la idea, la comision no encuentra dificultad en aceptarla. Manifestaré al Congreso que se ha escogido esa palabra, que parece mal al preopinante, porque es la que parece mas adecuada. Se pensó tambien en la palabra equidad; pero equidad es lo mismo que justicia, y la comision lo que deseaba era dejar algo á la inteligencia de los administradores de Aduana en la apreciacion de los equipajes, por no ser siempre unas mismas las personas, lo cual exige que se las considere segun las circunstancias que concurren en ellas. Por consiguiente, la Cámara comprenderá que entre hacer el registro de equipajes con liberalidad, segun lo que se desea, y hacerlo con equidad, va una muy notable diferencia.

Repito, pues, que si el preopinante encuentra otra palabra mas adecuada al caso, la comision desde luego la acepta.

El C. CAÑEDO.—No habia comprendido lo que se quiere decir con que se consideren las personas de los viajeros; pero despues que lo ha explicado el órgano de la comision, tengo que combatir el artículo porque es contrario á las ideas que profesamos considerar la calidad de las personas que entran á la República para el exámen de sus equipajes. Eso es enteramente contrario á la democracia y ajeno de una República. Todas las personas que vienen á nuestro país deben tratarse de la misma manera, y el proyecto que se discute debe llevar el sello de las ideas que profesamos.

El C. BAZ (V.)—Se ha combatido el artículo en lo que no ha soñado siquiera la comision. Aceptamos la igualdad ante la ley, y nadie ha pretendido atacar ese principio; pero la igualdad absoluta no existe en este mundo, y por lo mismo, la comision no ha podido pensar en establecerla. ¿Podrá el Sr. Cañedo decirnos que viste y carga el mismo equipaje que su criado? El que es rico, el que sin serlo es sin embargo dispendioso, usan un equipaje muy diferente del que lleva el pobre ó el hombre económico. Yo

no comprendo que pueda aplicarse la democracia á la manera que cada uno tiene de gastar el dinero en su persona.

El orador refirió en seguida el abuelo del C. Cañedo, sin ser tan rico como el suyo, trajo en cierta ocasion un equipaje mucho mas grande, &c.

El C. MORENO.—Hago justicia á los principios liberales de los individuos de la comision; pero esto no quiere decir que se deba dejar á la discrecion de los administradores de Aduana el considerar la persona del viajero para el acto del registro de equipajes. Esto daria origen á innumerables abusos.

Yo que no quiero trabas de ningun género para el viajero, yo que deseo las mayores facilidades para todo el que pise nuestro territorio, tengo que oponerme á una calificacion arbitraria de las personas, que conduciria á errores graves. ¿No puede suceder que el que ayer era pobre consiga una fortuna repentinamente? Pues en este caso, el administrador podria poner dificultades á esa persona, ateniéndose á su anterior condicion.

El C. MEJÍA (F.)—No es posible señalar á cada persona lo que puede traer en su equipaje: tampoco es posible dar al artículo un sentido tan amplio como desea el Sr. Cañedo, porque en ese caso un marinero queda autorizado para poner 20 docenas de camisas en su baul y decir: «este es mi equipaje.»

Tal vez el artículo no esté redactado en términos muy demócratas; pero por lo ménos debe expresarse que el equipaje ha de estar en relacion con la posicion social de su dueño. En este sentido, la comision está dispuesta á reformar el artículo.

El C. CAÑEDO insistió en sus anteriores argumentos, encontrando corroboradas las ideas del C. Baz, por lo que acababa de manifestar el preopinante sobre la posicion de un viajero. Encontró imposible hacer calificacion semejante, porque á nadie le es dado conocer la posicion que cada uno ocupa en la sociedad.

El C. CASTAÑEDA hizo notar que á la comision le era imposible conocer el espíritu de la discusion ni lo que se queria, porque cada uno de los impugnadores del artículo pedia una cosa diferente.

Refiriéndose al C. Cañedo, dijo que no se trataba de una calificacion oficial, sino de otra enteramente individual, y por consiguiente, lo mismo era que se hablase de un agente del Papa, que de un habitante de la Patagonia.

En cuanto al C. Moreno, el orador recordó que una de las bases del arancel prevenia no se alterasen sustancialmente las de la ordenanza que rige, y en ella habia un artículo, que leyó, y en el cual estaba consignado lo mismo que ahora se consulta. Añadió que solo se habia procurado advertir á los administradores de Aduana, que no fuesen tiranos ni demasiado exigentes con los viajeros, á imitacion de otros países, donde se registran las carteras, la ropa de uso, y aun se pretende averiguar los secretos del viajero, á título de registrar el equipaje. Ofreció que si la palabra *liberalidad* no era bastante á expresar bien la idea de la comision, se agregaria la palabra *prudencia*, de que se vale la ordenanza vigente.

El C. HERRERA, secundando la idea de que los administradores no fuesen tiranos con los viajeros, teniendo en cuenta que estos solian traer algunos objetos para obsequiar á sus amigos ó familia, por los cuales seria injusto cobrar derechos, propuso que á la palabra *liberalidad* se agregasen *prudencia* y *moderacion*, de que hace uso la ordenanza vigente.

El C. MACIN, secretario.—Dió lectura al artículo en estos términos: «El

registro de equipajes se hará con liberalidad y *prudencia*, y en su despacho. &c.) ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

El C. CAÑEDO.—Pido votación nominal.

Así se hizo, y el artículo 15 fué declarado con lugar á votar, por 93 votos contra 22.

En seguida se dió lectura al artículo 16, que dice así:

«Art. 16. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo anterior, los equipajes pertenecientes (y que traigan consigo) los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República.»

El C. CAÑEDO combatió este artículo, porque la frase (y traigan consigo) entre paréntesis, daría motivo para que un ministro diplomático, que por cualquier motivo tuviese que dejar tras sí su equipaje, perdería el derecho de exención, lo cual no era, en su concepto, de ninguna manera justo, puesto que la República está en el deber de corresponder á las demas naciones en los mismos términos que ellas proceden con la nuestra, y porque así está establecido, &c.

El C. PRIETO hizo notar que el paréntesis contenido en el artículo, había sido inspirado por la necesidad de poner ciertas trabas á los abusos; porque desgraciadamente, no todos los ministros diplomáticos residentes en México habían sido los representantes de sus respectivas naciones, puesto que los había habido también traficantes, contrabandistas y especuladores de mala ley, y esto hacía necesario restringir las liberalidades de una ley anterior, á favor de la cual se habían cometido verdaderos escándalos. El orador, pues, manifestó que no encontraba contradicción entre esas restricciones y el derecho de gentes, una vez que este no hablaba con los contrabandistas.

El C. ALVIREZ (MANUEL).—El artículo que se discute, en los términos que está redactado, no puede aceptarse. Dice el artículo 15 que se acaba de votar, que el registro de los equipajes se hará con liberalidad y *prudencia*, &c.; y luego el 16º se presenta diciendo: «Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo anterior, los equipajes de los ministros extranjeros, &c.» Esto significa, que para los equipajes de tales ministros no debe haber ni liberalidad ni *prudencia*. La comisión, como es justo, ha querido decir todo lo contrario de lo que expresa el artículo 16; y por consiguiente, debe retirarlo para que lo reforme en términos que expresen lo que se ha querido significar.

El C. PRIETO.—La observación del Sr. Alvires es muy justa. No hay concordancia entre el artículo 15º y el 16º. Por lo mismo, la comisión pide permiso para retirar el último de dichos artículos de una manera tranquila.

El C. MACIN, secretario.—Se permite á la comisión retirar el artículo 16º. Permitido.

Luego se dió lectura al artículo 17º, concebido en estos términos:

«Art. 17º. A todo pasajero se le permitirá, libre de derechos, la introducción hasta de cinco libras de tabaco labrado, en puros ó cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino ó licor, dos relojes de bolsa con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle, escopeta ó carabina, y un par de instrumentos de música, excepto pianos ú órganos.»

El C. MACIN, secretario.—Está á discusión.

El C. BARANDA (J.).—No hay más que leer el artículo 17º, para prevenirse contra él. Dice así: [Lo leyó.]

No solo se previene una restricción antiliberal, sino que se incurre en el ridículo. La sola lectura del artículo ha producido la hilaridad en la Cámara, y eso prueba que se ha tocado al ridículo. Ya en el artículo 15º se ha expresado en qué términos debe hacerse el registro de equipajes. Por consi-

guiente, lo que ahora se dice es restrictivo, redundante y nos hace volver al pasado, para seguir las prácticas del vireinato y las pequñeces, trabas y cortapisas del sistema colonial.

Suplico á la comisión se sirva retirar este artículo, teniendo en cuenta que, así como hay personas que acostumbran viajar con tabaco para su uso particular, existen también otras que llevan siempre consigo conservas alimenticias, pavos trufados y otras cosas por el estilo, que deberían restringirse también, determinando la cantidad que cada viajero puede traer consigo.

El C. PRIETO.—La comisión ha creído necesario expresar en términos precisos la cantidad de ciertos artículos sujetos á crecidos derechos, que puede traer consigo el viajero, porque así está establecido en todos los aranceles conocidos, y porque de ese modo se evitan muchos abusos. Se trata de hacer algunas liberalidades en la puerta misma del contrabando.

Hay aranceles que traen un tratado completo de equipajes, fijando un máximo y un mínimo á los objetos todos que debe portar cada viajero; pero eso da por resultado, que al que no trae más que una camisa, se le dan once más para introducirlas por contrabando, si la asignación para cada pasajero es de doce camisas. Se dice que acabamos de establecer en el artículo 15 las reglas que deben seguirse para el registro de equipajes. Suplico al Sr. Baranda que se fije en que esas reglas se refieren á la moderación y buena crianza del administrador para que no moleste al viajero, procediendo con él según sus cualidades y circunstancias.

La comisión no ha podido proceder de otro modo, porque se trata de poner puertas al viento; se trata de poner trabas al contrabando, donde todas son facilidades para hacerlo. Es como el celoso que quiere sujetar á una mujer ligera, que la amonesta, le concede ciertas libertades, le impone algunas restricciones, con el fin de ver si es posible mantenerla en términos moderados y prudentes.

El C. CARBALLO ORTEGAT llamó la atención sobre la contradicción entre el artículo que se discute y el 15º aprobado ya. En seguida analizó los objetos que se restringen, pareciéndole injusto que unos fuesen en mayor cantidad que otros. Demostró que siempre se haría el contrabando, porque el sobrecargo de los buques da á los pasajeros que no traen nada, como sucede con los colonos ó los que vienen en busca de trabajo, los efectos que se han de introducir de contrabando, para que los pasen como pertenecientes á su equipaje.

En consecuencia, y estando ya determinado en el artículo 15, que se deje á la liberalidad y *prudencia* de los administradores de Aduana, la apreciación de las circunstancias que concurren en el registro de equipajes, el orador concluyó pidiendo á la comisión que retirase este artículo por redundante y contradictorio.

El C. PRIETO manifestó que convendría en que el artículo fuese redundante, pero no en que fuese también contradictorio, puesto que no hacía sino explicar lo establecido en el 15º.

Hablando de los inconvenientes que ofrecería poner restricción á los arbitrios de que se valen los sobrecargos para introducir el contrabando, según había indicado el C. Carballo Ortogat, el orador dijo: Y si cuestiones como estas se pudieran traer al terreno festivo, yo me permitiría preguntar al Sr. Carballo, qué sucedería si al llegar á un puerto se le pusiese delante el administrador diciéndole: Vd. tiene cara de fumar puros, &c. [Risas.]

El orador leyó en seguida la parte relativa del arancel vigente, para probar que en él está consignado lo mismo que se expresa en el artículo á discusión.

El C. BARANDA (J.) llamó la atención sobre que el C. Prieto había manifestado ser empresa imposible establecer reglas precisas y del todo convenientes en esta materia, y preguntó que si se creía así, ¿por qué se acometía tal empresa? Dijo además, que lo que los impugnadores del dictamen deseaban, era precisamente que la comisión no entrase en restricciones inútiles, mayormente después que el artículo 15º contenía lo único que se podía establecer en la materia.

Dijo, además, que no aceptaba como argumento lo que contenía el arancel vigente, pues si ese arancel era bueno, no había para qué reformarlo, y el proyecto que se discute debía hacerse pedazos: añadió que, precisamente porque los preceptos del arancel que rige son malos, se trataba de reformarlo.

El C. MEJÍA llamó la atención sobre que nunca se habían considerado el tabaco, vino y armas como equipaje de un viajero; y por consiguiente, se trataba solo de un acto de liberalidad que debía restringirse, teniéndose en cuenta que el tabaco, por ejemplo, que se introducía de un modo clandestino, venía á perjudicar una industria del país.

En comprobación de la justicia y conveniencia de las restricciones contenidas en el artículo 17, el orador llamó la atención, sobre que no solo las comisiones nombradas por el ejecutivo para formar un proyecto de arancel, sino otra compuesta de comerciantes inteligentes en Veracruz, habían establecido las mismas restricciones, como se veía del proyecto que formó esta última comisión, y que leyó al efecto en la parte relativa.

El C. MENDIOLEA, para demostrar que en la concesión del permiso para introducir la cantidad de efectos que expresa el artículo 17, había una franquicia perjudicial que facilitaba el contrabando, manifestó que él mismo, siendo sobrecargo de un vapor, como podía atestiguarlo el C. Carballo, se había aprovechado de esa franquicia introduciendo más tabacos de los permitidos, pues todo se allanaba con repartir los efectos entre los pasajeros que no conducían nada, y enviar después un camarista para que los recogiese.

Dijo también, que en los Estados Unidos, solo se permitía la introducción de 99 puros, y de ellos, todavía el resguardo se tomaba siempre dos ó tres para probarlos. El orador concluyó manifestando, que si se aprobaba el artículo, habría un gran desfaldo en las rentas, y si hoy era de dos millones el desfaldo, dentro de poco lo sería de cuatro.

El C. PRIETO hizo notar que el mismo artículo 17 estaba consignado en el arancel vigente, y sin embargo, no había habido el gran desfaldo de que se hablaba.

Luego añadió, que la cuestión estaba reducida á saber, si se debía dejar pasar sin pago de derechos lo que cada viajero trajere para su uso particular, ó si se debía restringir eso mismo á cantidad determinada. Dijo, que aunque es verdad que en los Estados Unidos hay fuertes restricciones, que en Inglaterra se machaca todo peso de plata que se introduce, que en Francia se registra á las señoras hasta donde no lo permitiría la honestidad de nuestras costumbres, nada de eso debe imitarse, porque es odioso y porque carece de eficacia, una vez que tales precauciones pueden fácilmente burlarse, siendo contrario á la razón suponer que una ley contenga previsiones para todo lo que puede idear la inteligencia humana. Refirió lo que sucede en materia de alhajas, que por su pequeñez se ocultan fácilmente, y habló también de la injusticia con que se despojaría á un viajero del arma que porta para su defensa. De todo esto dedujo que las restricciones exageradas ceden en daño del fisco, tanto como la liberalidad absoluta.

Se suspendió esta discusión por haber dado la hora de reglamento, y se levantó la sesión.

QUINTO CONGRESO DE LA UNIÓN.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. LOZANO.

A la una y media de la tarde se abrió la sesión.

Estuvieron presentes 122 ciudadanos diputados.

Se leyó el acta anterior, la cual fué aprobada.

Continuó la discusión del proyecto de aranceles, y al efecto se dió lectura al artículo 17º, que quedó pendiente en la sesión anterior.

El C. MORENO recordó á la Cámara que de dos modos había sido considerado el artículo 17º: como relativo del 15º y como independiente de este, no siendo aceptable ni de una ni de otra manera, pues examinándolo bajo el primer punto de vista, contenía una contradicción monstruosa, una vez que después de autorizar á los administradores de Aduana para calificar á las personas, designando cuándo podían portar efectos y cuándo no, ahora se pretendía que cualesquiera pudiese introducir relojes, carabinas, &c., como de su uso particular ó como parte de su equipaje; á tiempo que visto bajo el segundo aspecto, se estrechaba á los viajeros á traer determinados objetos, cuando lo justo era dejar á cada uno que emplease su dinero en lo que mejor le conviniese. Sobre este punto, el orador llamó la atención sobre que se permitía la importación de espadas, rifles, &c., porque se suponía que tales armas tenían por objeto la defensa personal, á tiempo que no se incluían otras armas, como la daga, que también servían á la defensa.

El orador pidió en conclusión que se retirase el artículo, para que fuese reformado en el sentido de que no se perjudique el fisco, ni se impusiesen restricciones odiosas para los que, como él, deseaban la mayor libertad.

No estando en el salón el C. Herrera, que había pedido la palabra en contra, se preguntó si el artículo 17º estaba suficientemente discutido. La Cámara contestó afirmativamente y el citado artículo fué declarado sin lugar á votar.

En seguida se leyó y puso á discusión el artículo 18, que dice:

«Art. 18. En cuanto á colonos ó inmigrantes, se observarán las disposiciones hasta ahora dictadas por el Gobierno sobre franquicias y exenciones, y las que dictare después.»

No habiendo quien pidiese la palabra, se declaró con lugar á votar.

Igual declaración obtuvo, sin discusión alguna, el artículo 19, que dice:

«Art. 19. Cuando el buque nacional ó extranjero que llegue al puerto traiga la patente sucia, estará sujeto á lo dispuesto en cada localidad, sin perjuicio de que los empleados marítimos tomen las providencias conducentes á fin de evitar el contrabando.»

En seguida se puso á discusión el art. 20, concebido en estos términos:

«Art. 20. Verificado el registro de equipajes, se hará constar en un documento cuyo modelo es el número 2. Los equipajes de señoras se registrarán privadamente.»